

# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá miércoles 17 de junio de 2009

N° 26305

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resuelto N° 008-PJ-2008  
(De lunes 21 de enero de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA PERSONERIA JURIDICA A LA GRANJA DE AGRICULTURA SOSTENIBLE DE BOQUERON ABAJO"

### MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 455  
(De martes 9 de junio de 2009)

"QUE ESTABLECE EL REGISTRO PARA LAS EMPRESAS DE RECOLECCION Y TRANSPORTE DE DESECHOS HOSPITALARIOS PELIGROSOS PROCEDENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD"

### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resuelto N° 536-R-289  
(De lunes 8 de junio de 2009)

"CREA EL CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN POLICIAL GENERAL JOSÉ DOMINGO ESPINAR"

### AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución de Junta Directiva N° 008  
(De viernes 20 de febrero de 2009)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PLANO REGULADOR DE LAS SUPERFICIES LIMITADORAS DE OBSTÁCULOS, PLANO BÁSICO DE ZONIFICACIÓN DE RUIDO AERONÁUTICO Y SE DICTAN LIMITACIONES AL DOMINIO DE LA PROPIEDAD APLICABLES AL AERÓDROMO RUBÉN CANTÚ - SANTIAGO"

### CAJA DE SEGURO SOCIAL

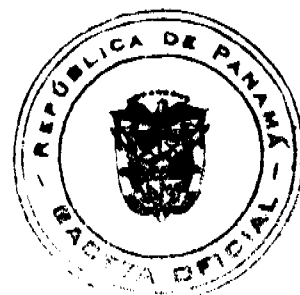
Resolución N° 41,314-J.D.  
(De jueves 28 de mayo de 2009)

"MODIFICACION DEL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE OBRAS SUMINISTROS DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL"

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencias N° 692-06  
(De martes 2 de septiembre de 2008)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUÁREZ CASTILLERO, HOLMES, S& RICH, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ (A.P.U.T.), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE DECANOS Y VICEDECANOS DE LAS FACULTADES, DIRECTORES DE INSTITUTOS TECNOLÓGICOS REGIONALES Y DIRECTORES DE CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ"



**CONSEJO MUNICIPAL DE ATALAYA / VERAGUAS**

Acuerdo N° 50

(De martes 1 de julio de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA MARGINAL SOBRE LA(S) FINCA(S) INSCRITA(S) EN EL REGISTRO PÚBLICO, CUYOS PROPIETARIO(S) HAYAN PAGADO LA TOTALIDAD DEL PRECIO AL MUNICIPIO DE ATALAYA"

**CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA / PANAMÁ**

Acuerdo N° 29

(De martes 12 de agosto de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE B/42.00 EL VALOR DEL METRO CUADRADO Y SE AUTORIZA LA VENTA DE 2.098.924 METROS A LA EMPRESA IMPORTADORA RICAMAR, S.A."

**CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ / CHIRIQUÍ**

Acuerdo N° 3

(De jueves 22 de enero de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL AUTORIZA UN AUMENTO EN EL RENGLÓN DE VIÁTICOS (HOSPEDAJE) DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE BARÚ PARA EL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1° DE ENERO DE 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009, HASTA POR LA SUMA DE CINCUENTA BALBOAS (B/50.00) EN CONCEPTO DE HOSPEDAJE"

**CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ / CHIRIQUÍ**

Acuerdo N° 62

(De martes 30 de diciembre de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ, DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE BARÚ, Y SU REGLAMENTACIÓN PARA EL PERIODO FISCAL DEL 01 DE ENERO DE 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009"

## AVISOS / EDICTOS

## REPÚBLICA DE PANAMÁ

## MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO N° DAL-008-PJ-2008 PANAMÁ 21 DE ENERO DE 2008

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,

en uso de sus facultades legales,

## CONSIDERANDO:

Que la organización campesina denominada GRANJA DE AGRICULTURA SOSTENIBLE DE BOQUERÓN ABAJO, ubicada en la comunidad de Boquerón Abajo, corregimiento de Salamanca, distrito de Colón, provincia de Colón, se constituyó el día 19 de junio de 2007.

Que la organización campesina en referencia tiene como finalidad promover la explotación racional de la tierra y elevar el nivel cultural de sus miembros, con la Asesoría Técnica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que la misma ha cumplido con los requisitos legales establecidos y por lo tanto se hace necesario otorgarle la Personería Jurídica conforme lo establece el Artículo 2, Numeral 12 de la Ley 12 del 25 de enero de 1973.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:



PRIMERO: Otorgar la Personería Jurídica a la organización campesina denominada GRANJA DE AGRICULTURA SOSTENIBLE DE BOQUERÓN ABAJO, ubicada en la comunidad de Boquerón Abajo, corregimiento de Salamanca, distrito de Colón, provincia de Colón.

SEGUNDO: Reconocer como Presidente y Representante Legal de dicha organización al señor REYES GÓMEZ MENDOZA, portador de la cédula de identidad personal N° 8-121-455. Esta designación se registrará por lo establecido en el Reglamento Interno de la citada organización.

TERCERO: Ordenar la protocolización de la presente resolución y los estatutos de la organización ante una Notaría Pública y su posterior inscripción en el Registro Público.

CUARTO: Advertir a la organización que cualquier modificación, reforma o adición a sus estatutos, deben ser notificados y aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Desarrollo Rural, para su validez.

QUINTO: Este resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 12 de 25 de enero de 1973; Resuelto N° 1135 de 10 de octubre de 1973.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO A. SALAZAR N.

Ministro

ADONAI RÍOS SAMANIEGO

Viceministro

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE SALUD

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 455

(De 2 de junio de 2009)

QUE ESTABLECE EL REGISTRO PARA LAS EMPRESAS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE DESECHOS HOSPITALARIOS PELIGROSOS PROCEDENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD.

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política establece que en materia de salud corresponde primordialmente a El Estado el desarrollo de actividades relacionadas con la regulación y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de salud de la población y el ambiente.

Que de igual forma, el precepto constitucional indica que es deber del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación.

Que de conformidad con la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General del Ambiente es deber del Estado, a través de la autoridad competente regular y controlar el manejo diferenciado de los desechos domésticos, industriales y peligrosos, en todas sus etapas, comprendiendo, entre éstas, las de generación, recolección, transporte, reciclaje y disposición final.

Que es deber del Ministerio de Salud mantener actualizada la legislación que regule las actividades del sector salud para la protección de la colectividad.

Que el manejo inadecuado de los desechos sólidos generados en los establecimientos de Salud constituye un alto riesgo a la salud pública y al ambiente.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 111 de 23 de junio de 1999, los vehículos que transporten desechos peligrosos hospitalarios deben contar con un adecuado sistema de identificación, a fin de determinar su peligrosidad y material transportado; situación ésta que conlleva la obtención de un registro.

RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el registro obligatorio para los **transportes** de desechos peligrosos hospitalarios, provenientes de los distintos establecimientos de salud del país, como **una actividad** de la Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

**ARTICULO SEGUNDO:** Advertir que para acceder al registro **antes señalado** e inscribirlo legalmente, las empresas interesadas deberán presentar a la Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, la siguiente información:

1. Generales de la empresa y de su representante legal.
2. Generales del representante técnico idóneo.
3. Especificaciones técnicas de recolección y transporte, ajustándose a lo contemplado en la Sección 8 del Decreto 111 de 23 de junio de 1999.
4. Autorización escrita del lugar de la disposición final para los **desechos hospitalarios** peligrosos, el cual deberá ser el apto sanitariamente, para recibir los mismos.
5. Detalle del equipo de protección personal que será utilizado por los **recolectores** de estos desechos.
6. Especificar la cantidad de trabajadores designados por vehículo.

Parágrafo: Antes de conferir el registro, los funcionarios de la **Subdirección General** de Salud Ambiental designados para ello, realizarán una inspección a la empresa y a los vehículos **para comprobar** el cumplimiento de la normativa en la materia, para lo cual emitirán un informe técnico que servirá de **base par otorgar** o no el registro, y/o para recomendar las adecuaciones que se tendrían que ejecutar para obtener el registro.

**ARTÍCULO TERCERO:** El registro precitado deberá ser **renovado anualmente**, previa solicitud de parte interesada o por iniciativa de la Subdirección General de Salud Ambiental. En los **casos de renovación**, los funcionarios de la Subdirección General de Salud Ambiental deberán realizar una nueva **inspección a la empresa**, a los vehículos, al sitio de lavado y desinfección de éstos y al sitio donde se estacionen, los cuales **deberán mantener** condiciones sanitarias óptimas, conforme a las normas vigentes, para poder continuar operando.

Parágrafo: La empresa deberá realizar los ajustes necesarios a los **vehículos**, sitio de lavado y desinfección y estacionamientos, que a juicio de la Subdirección General de Salud Ambiental, sean necesarios para continuar con el servicio, sin representar riesgos para la salud poblacional y ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** La empresa deberá presentar ante la Subdirección General de Salud Ambiental, trimestralmente, informe que señale, como mínimo, lo siguiente:

1. Nombre de la empresa recolectora
2. Número de registro otorgado por la Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.
3. Técnico responsable.
4. Establecimientos de salud a los que se les brinda el servicio de **recolección** y transporte de los desechos hospitalarios peligrosos.
5. Dirección de los establecimientos.
6. Frecuencia semanal de recolección.
7. Cantidad recolectada mensual en kilogramos.

En caso de no presentar el informe en forma trimestral, se **considerará una infracción** a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 111 de 1999 y será sancionado de conformidad con la Ley 66 de 1947, modificada por la Ley 40 de 2006.

**ARTICULO QUINTO:** Facultar al Subdirector General de Salud Ambiental para que emita certificación escrita a las empresas que cumplan la normativa en materia de transporte de **desechos peligrosos** hospitalarios, que tendrá vigencia de un (1) año.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución empezará a regir a **partir de su promulgación** en la Gaceta oficial y deroga la Resolución 328 del 8 de mayo de 2003.



**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006; Ley 41 de 1 de julio de 1998 y Decreto Ejecutivo 111 de 23 de junio de 1999.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

CIRILO LAWSON

Director General de Salud Pública

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

**RESUELTO No.536-R-289**

De 8 de junio de 2009

**EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,**

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 18 de 3 de junio de 1997 establece la necesidad de la enseñanza policial, para la formación, capacitación y especialización de los miembros de la Policía Nacional, y faculta al Ministerio de Gobierno y Justicia para crear centros educativos policiales, en cumplimiento de estos fines.

Que el Ministerio de Gobierno y Justicia y la Universidad de Panamá suscribieron, el 15 de abril de 1998, un convenio de colaboración institucional que se encuentra vigente, con el objeto de estimular la superación personal de los miembros de la Policía Nacional en el aspecto laboral, económico y educativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se crea el Centro de Capacitación y Especialización Policial "General José Domingo Espinar", con las siglas CECAESPOL, para capacitar y especializar a los miembros de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** El Centro de Capacitación y Especialización Policial "General José Domingo Espinar" tendrá un Jefe, un Subjefe y un Secretario, quienes serán designados por el Director General de la Policía Nacional, y cuyas funciones serán establecidas en el Reglamento Interno del Centro.

**TERCERO:** El Centro de Capacitación y Especialización Policial "General José Domingo Espinar" contará con su personal docente, que será nombrado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

**CUARTO:** El Ministerio de Gobierno y Justicia promoverá la colaboración institucional entre el Centro de Capacitación y Especialización Policial "General José Domingo Espinar" y las entidades, centros o establecimientos de enseñanza a que se refiere el numeral 3 del artículo 112 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.

**QUINTO:** Los egresados del Centro de Capacitación y Especialización Policial "General José Domingo Espinar" obtendrán, al terminar satisfactoriamente sus estudios, su certificado de aprobación del curso o seminario.

**SEXTO:** Este Resuelto comenzará a regir desde su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 18 de 3 de junio de 1997 y Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de junio del año dos mil nueve.

DILIO ARCIA TORRES

Ministro de Gobierno y Justicia

RODRIGO F. CIGARRUISTA T., CPP

Viceministro de Seguridad Pública



**RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA N° 008****(De 20 de febrero de 2009)**

"Por la cual se establece el Plano Regulador de las Superficies Limitadoras de Obstáculos, Plano Básico de Zonificación de Ruido Aeronáutico y se dictan limitaciones al dominio de la propiedad aplicables al Aeródromo Rubén Cantú - Santiago"

**LA JUNTA DIRECTIVA****En usos de sus facultades legales****CONSIDERANDO:**

Que la Autoridad Aeronáutica Civil es la entidad a la que corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo, regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria, y la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley N°22 de 29 de enero de 2003.

Que el artículo 3, numeral 6, de la Ley N° 22 de 29 de enero de 2003, establece las condiciones de funcionamiento de los aeropuertos y aeródromos públicos y privados, así como los servicios de escala que se prestan en ellos, por lo que, la Autoridad Aeronáutica Civil está facultada para autorizarlos, certificarlos, suspenderlos, clausurarlos y administrarlos cuando corresponda. Asimismo, deberá aprobar los planos reguladores de los aeródromos y regular el uso del suelo en el entorno de ellos, por razones de seguridad de las operaciones aéreas y por condiciones de ruido de las aeronaves.

Que el Artículo 63 de la Ley N° 21 de 29 de enero de 2003, expresa " que se entiende por superficies de despeje las áreas en el espacio, ubicadas sobre la superficie de los aeródromos y sus inmediaciones, en donde, por disposición de la Autoridad Aeronáutica Civil, las construcciones y plantaciones están limitadas en altura. La Autoridad Aeronáutica Civil determinará, para cada aeródromo, las superficies de despeje, así como la altura máxima de las construcciones y plantaciones que se ubiquen bajo tales superficies, las cuales no se pueden adelantar ni establecer sin el permiso previo de dicha Autoridad".

Que es necesario, en interés de la seguridad aérea, salud pública y bienestar general, evitar la creación o establecimiento de obstáculos que constituyan peligro para la navegación aérea, así como el desarrollo de actividades incompatibles con el ruido aeronáutico.

Que la Autoridad Aeronáutica Civil queda investida de facultades para exigir a los propietarios de determinadas construcciones que, a su costa, señalen la altura de dichas construcciones, de la manera y con los medios que dicha Autoridad indique, conforme a los Reglamentos, tal como lo establece el artículo 65 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003.

Que de conformidad con el artículo 21 numeral 7, de la Ley N° 22 al 29 de enero de 2003, corresponde a la Junta Directiva aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil, incluyendo su reglamento interno.

**EN CONSECUENCIA,****RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** APROBAR el plano regulador de las superficies limitadoras de obstáculo, el plano básico de zonificación de ruido aeronáutico y se dictan limitaciones al dominio de la propiedad aplicables al Aeródromo Rubén Cantú - Santiago, ver los ANEXOS "A" y "B"

**ARTICULO 2:** Para el presente reglamento los términos técnicos utilizados tendrán el significado siguiente:

- 2.1. **ALTURA:** Distancia vertical desde la superficie terrestre hasta el punto más alto de una estructura o plantación.
- 2.2. **AYUDAS A LA NAVEGACIÓN AÉREA:** Equipos destinados a proporcionar apoyo a las aeronaves para su navegación en ruta, en áreas terminales y en sus maniobras de aterrizajes y despegues.
- 2.3. **ELEVACIÓN DEL AERÓDROMO:** Altura del punto más elevado del área de aterrizaje, que es de 83 m. sobre el nivel medio del mar, para el referido aeródromo.
- 2.4. **ESTRUCTURA:** Objeto, incluyendo los móviles - construidos o instalados por el hombre, incluyendo, pero sin limitación, edificios, torres, grúas, chimeneas, antenas, terraplenes y cables de transmisión suspendidos.



2.5. **FRANJA DE PISTA:** Superficie definida que comprende la (s) pista (s) y zonas de parada, si las hubiesen, extendiéndose 60 m más allá de cada extremo de pista o zona de parada y teniendo un ancho de 75 m a cada lado del eje de pista.

2.6. **PISTA:** Área definida del aeródromo, preparada para el aterrizaje y despegue de aeronaves.

2.7. **PLANTACIÓN:** Todo objeto de crecimiento natural.

2.8. **RUIDO DE AERONAVE:** Efecto sonoro producido por las aeronaves en sus operaciones de circulación, aproximación, despegue y ascenso, rodaje y prueba de motores.

2.9. **UTILIZACIÓN DISCONFORME:** Toda estructura preexistente, plantación, o la utilización de terrenos que no se ajustan a lo previsto a esta Resolución o a alguna enmienda a la misma.

2.10. **ZONIFICACIÓN DE RUIDO:** Áreas delimitadas por curvas de nivel de ruido y en donde no se deben establecer actividades incompatibles con el ruido aeronáutico.

**ARTICULO 3:** La finalidad de las superficies limitadoras de obstáculos es definir el espacio aéreo que debe mantenerse libre de obstáculos alrededor del aeródromo para que puedan llevarse con seguridad las operaciones de aeronaves previstas y evitar que el aeródromo quede inhabilitado por la multiplicidad de obstáculos en sus alrededores. Esto se logra mediante la aplicación de las siguientes superficies que marcan los límites hasta donde los objetos pueden proyectarse en el espacio aéreo.

Toda área ubicada en más de una (1) de las siguientes superficies se considera ubicada solamente en la superficie con limitaciones de altura más restrictivas.

Las superficies limitadoras de obstáculos definidas para el Aeródromo Rubén Cantú - Santiago, cuentan con las siguientes características técnicas:

3.1 **SUPERFICIE CÓNICA:** Superficie de pendiente ascendente de 5% hacia fuera, iniciando en el borde superior de la superficie horizontal interna (45 m) y hasta una altura de 75 m, alcanzando una altitud de (120 m).

3.2 **SUPERFICIE HORIZONTAL INTERNA:** Esta superficie se establece trazando arcos de 4,000 m de radio con centro en cada extremo de la franja de pista y conectando los arcos adyacentes trazando tangentes a esos arcos. La superficie horizontal interna no incluye las superficies de aproximación ni las de transición. Se establece a 45 m por encima de la elevación de referencia correspondiendo a 83 m sobre el nivel medio del mar.

3.3 **SUPERFICIE DE TRANSICIÓN:** Las áreas que están por debajo de las superficies de transición, tienen una pendiente de 7 m hacia fuera por cada metro de altura (14.3%), comenzando al costado y a la misma elevación de la franja, y se extiende hasta una altura de 45 m por encima de la elevación de referencia correspondiendo a 83 m sobre el nivel medio del mar. Además de lo precedente, hay límites de altura establecidos con pendiente de 7 m hacia fuera por cada metro de altura, comenzando a los costados y a la misma altitud de la superficie de aproximación, y se extienden hasta interceptar la superficie horizontal interna.

3.4 **SUPERFICIE DE APROXIMACIÓN:** El borde inferior de esta superficie de aproximación coincide con la anchura de la franja y tiene 150 m de ancho. La superficie de aproximación se extiende uniformemente hacia fuera hasta un ancho de 750 m a una distancia horizontal de 3,000 m con respecto a la franja. Su eje es la prolongación del eje de pista.

Esta superficie de aproximación le corresponde una pendiente de 3.33%.

3.5 **SUPERFICIE DE ASCENSO EN EL DESPEGUE:** Plano inclinado o superficie especificada situada más allá del extremo de una pista o zona libre de obstáculos.

El borde interior de esta superficie es de 150 m de ancho. La superficie de ascenso se extiende uniformemente hacia fuera con una divergencia de 10% a cada lado hasta alcanzar un ancho de 750 m a una distancia horizontal de 3,000 m. Esta superficie de ascenso le corresponde una pendiente de 3.33%.

3.6 **PLANO BASICO DE ZONIFICACION DE RUIDO:** En el plano básico de zonificación de ruido (Adjunto "B") se indican tres áreas, que se prolongan después de los límites de los aeródromos, las mismas dan una idea de los efectos de la polución sonora provocada por las operaciones aeronáuticas, es necesario trazar curvas del mismo nivel de ruido que delimiten las áreas alrededor del aeródromo en función del impacto sonoro.

3.6.1 **AREA I:** Comprendida en el interior de la curva de nivel 1, es el área más próxima a la pista y por esto su ambiente es extremadamente ruidoso causando serios problemas debido al impacto del ruido.

No es recomendable la construcción de ningún edificio sin un estudio detallado del impacto de insonorización. Residencias, escuelas, iglesias, hospitales, hoteles, moteles, teatros y auditorios no deben ser construidos en esa área.



3.6.2 **AREA II:** Comprendida dentro de las curvas de nivel 1 y 2, el ambiente es medianamente ruidoso.

Toda nueva construcción de residencias, escuelas, iglesias, hospitales, hoteles, teatros y auditorios debe evitarse. Si es inevitable la construcción de edificaciones de ese tipo, así como para aquellas ya existentes, se recomienda un estudio detallado del problema de ruido y adoptar las medidas adecuadas para la insonorización de esos edificios.

3.6.3 **AREA III:** Toda la zona fuera de la curva de nivel 2, es el área más distante de la pista y no tiene limitante por ruido aeronáutico.

#### ARTICULO 4: RESTRICCIONES DE UTILIZACION

Lo previsto en la presente Resolución establece que no podrá utilizarse ningún terreno ni superficie de agua dentro de toda zona establecida por esta Resolución, de manera que la actividad propuesta produzca interferencia a las señales de navegación aérea o las radiocomunicaciones entre el aeródromo y las aeronaves, que haga difícil para los pilotos distinguir entre las luces de aeródromo y las otras, que ocasione deslumbramiento para los pilotos que utilicen el aeródromo, afecte la visibilidad de las aproximaciones del aeródromo, genere la proliferación de aves y por lo tanto origine peligros de choque con aves, o que, de cualquier otra manera, ponga en peligro u obstaculice el aterrizaje, despegue o las maniobras de las aeronaves que tengan que utilizar el aeródromo.

#### ARTICULO 5: UTILIZACION DISCONFORME

5.1 **NO RETROACTIVIDAD DE LAS DISPOSICIONES:** No se debe interpretar que lo previsto en esta Resolución exige la remoción, reducción de altura u otro cambio, o alteración de cualquier estructura o plantación que no se ajusta a lo previsto a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o que obstaculice de alguna manera la utilización disconforme. Nada de lo aquí previsto exigirá cambio alguno en la construcción, alteración, o uso previsto de toda estructura, cuya construcción o alteración haya comenzado antes de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución.

5.2 **SEÑALAMIENTO E ILUMINACIÓN:** No obstante lo previsto en 5.1 se exige al propietario de toda estructura o plantación disconforme existente o nueva que tendrá como responsabilidad la instalación, funcionamiento y mantenimiento en los mismos, de las señales y luces que se consideren necesarias para indicar a los explotadores de aeronaves, en las proximidades del aeródromo, la presencia de dicho obstáculo. Las señales y luces serán instaladas, operadas y mantenidas corriendo los gastos a cargo del propietario de la estructura o plantación.

#### ARTICULO 6: PERMISOS

6.1 **UTILIZACIÓN FUTURA:** Salvo lo previsto específicamente en los literales a y b, subsecuentes, no se permitirán cambios físicos en el uso de los terrenos, no se erigirá ni establecerá estructura alguna y no se realizarán plantaciones en ninguna zona creada en virtud de esta Resolución, a menos que se haya solicitado y recibido el correspondiente permiso por parte de la Autoridad Aeronáutica Civil, para ello.

a. En el área comprendida dentro de los límites de la superficie horizontal interna y superficie cónica, no se requerirá permiso alguno para toda plantación o estructura inferior a 20 m de altura por encima del terreno, excepto cuando, a causa del terreno, sobrepasaría los límites de altura prescritos para dichas zonas o represente otro tipo de peligro para la aviación.

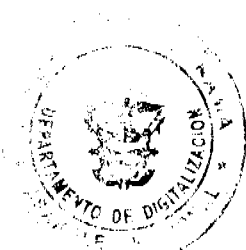
b. En las áreas comprendidas dentro de los límites de las superficies de aproximación, pero a una distancia horizontal mayor a 600 m desde cada extremo de la pista, no se requerirá permiso alguno para toda plantación o estructura inferior a 20 m de altura por encima del terreno, salvo cuando la plantación o estructura sobrepasaría el límite de altura prescrito para dichas zonas de aproximación o represente otro tipo de peligro para la aviación.

6.2 **UTILIZACIONES DISCONFORMES ABANDONADAS:** Aquellas plantaciones o estructuras existente a la entrada en vigencia de la presente resolución que afecten las superficies limitadoras de obstáculos, en estado de abandono, y/o dañadas en un 80%, la Autoridad Aeronáutica Civil no concederá permiso que permita que dichas estructuras o plantaciones excedan del límite de altura aplicable, ni que se aparten de los reglamentos de zonificación.

6.3 **EXCEPCIONES:** Toda persona que desee erigir o aumentar la altura de cualquier estructura, permitir el crecimiento de cualquier plantación o utilizar alguna propiedad, que no sea de conformidad con lo previsto en esta Resolución, puede solicitar la correspondiente excepción al Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil. La solicitud de excepción irá acompañada del dictamen técnico de la Dirección de Navegación Aérea en cuanto a los efectos de la propuesta en la operación de las instalaciones para la navegación aérea y en el empleo seguro y eficaz del espacio aéreo.

Las excepciones se concederán cuando se compruebe debidamente que no constituirá ningún peligro para la navegación aérea, no iría en contra del interés público y se mantenga la finalidad que persigue la presente resolución.

6.4 **SEÑALIZACIÓN E ILUMINACIÓN DE OBSTÁCULOS:** Todo permiso o excepción concedidos obligan al propietario de la estructura o plantación en cuestión que instale, opere y mantenga - corriendo el propietario con los gastos - las señales y luces que sean necesarias.





6.5 **APANTALLAMIENTO:** El principio de apantallamiento se aplica cuando algún objeto, edificio existente o el terreno natural, ya sobre sale por encima de una de las superficies de obstáculos descritas en esta Resolución, si se considera que la naturaleza de un objeto es tal que su presencia puede describirse como permanente, se puede permitir que objetos adicionales dentro de un área especificada alrededor de dicho objeto permanente atraviese la superficie limitadora de obstáculo, ya que se considera que el obstáculo original es dominante o que apantalla la superficie que lo rodea.

El apantallamiento se basará en un plano horizontal que partiendo del punto más elevado de cada obstáculo se extiende en dirección contraria a la pista y en un plano con una pendiente negativa del 10% hacia la pista. Todo objeto que se encuentre por debajo de cualquiera de los dos (2) planos se considera apantallado.

#### **ARTICULO 7: ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Las disposiciones contenidas en esta Resolución son de aplicación única y exclusiva para las superficies limitadoras de obstáculos del Aeródromo Rubén Cantú - Santiago, ubicado en la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas.

#### **ARTÍCULO 8: DE LOS RECURSOS**

Contra el acto que comprueba o niega los permisos se podrá hacer uso de los recursos de reconsideración y/o apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

#### **ARTICULO 9: SANCIONES**

El Contravenir las disposiciones anteriores traerá como consecuencia el **desmantelamiento** o demolición de la estructura o por lo menos la parte que sobrepase los límites establecidos en la presente Resolución y sus adjuntos, por cuenta del infractor, sin derechos a indemnización.

#### **ARTICULO 10: CONTRADICCIONES**

Cuando haya contradicción entre cualquiera de las disposiciones o limitaciones prescritas en esta Resolución y otras disposiciones aplicables a la misma área, ya sea con respecto a la altura de las estructuras o de las plantaciones, y a la utilización del terreno, o en cualquier otro aspecto, regirá y prevalecerá la limitación más restrictiva.

#### **ARTICULO 11: DISPOSICIONES FINALES**

Las solicitudes de permisos y dispensas se dirigirán al Director General en un formulario que para tales efectos elaborará la Autoridad Aeronáutica Civil.

Esta resolución deja sin efecto la resolución N° 004-JD de 09 de enero de 2003 y toda aquella que contravenga la presente disposición.

**ARTÍCULO 12:** Se adjuntan a esta resolución, los anexos A y B formando parte de la misma.

Anexo A: Superficies Limitadoras de Obstáculos.

Anexo B: Plano Básico de Zonificación de Ruido.

**ARTÍCULO 13:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 2, 3, Numeral 6; artículo 21, Numerales 7 y 8 de la Ley N° 22 de 29 de enero de 2003. Artículos 63 y 65 de la Ley N° 21 de 29 de enero de 2003. Artículos 168 y 169 de la Ley 38 de de 31 de julio de 2000.

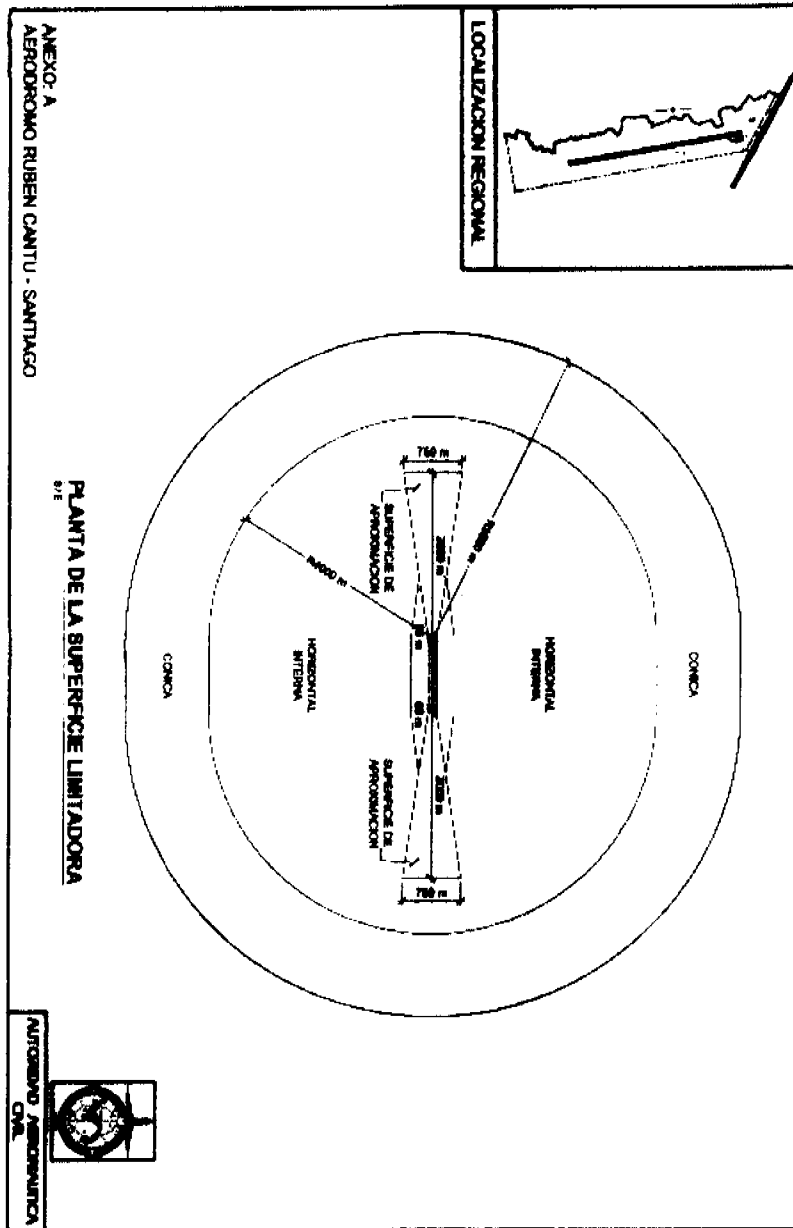
**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

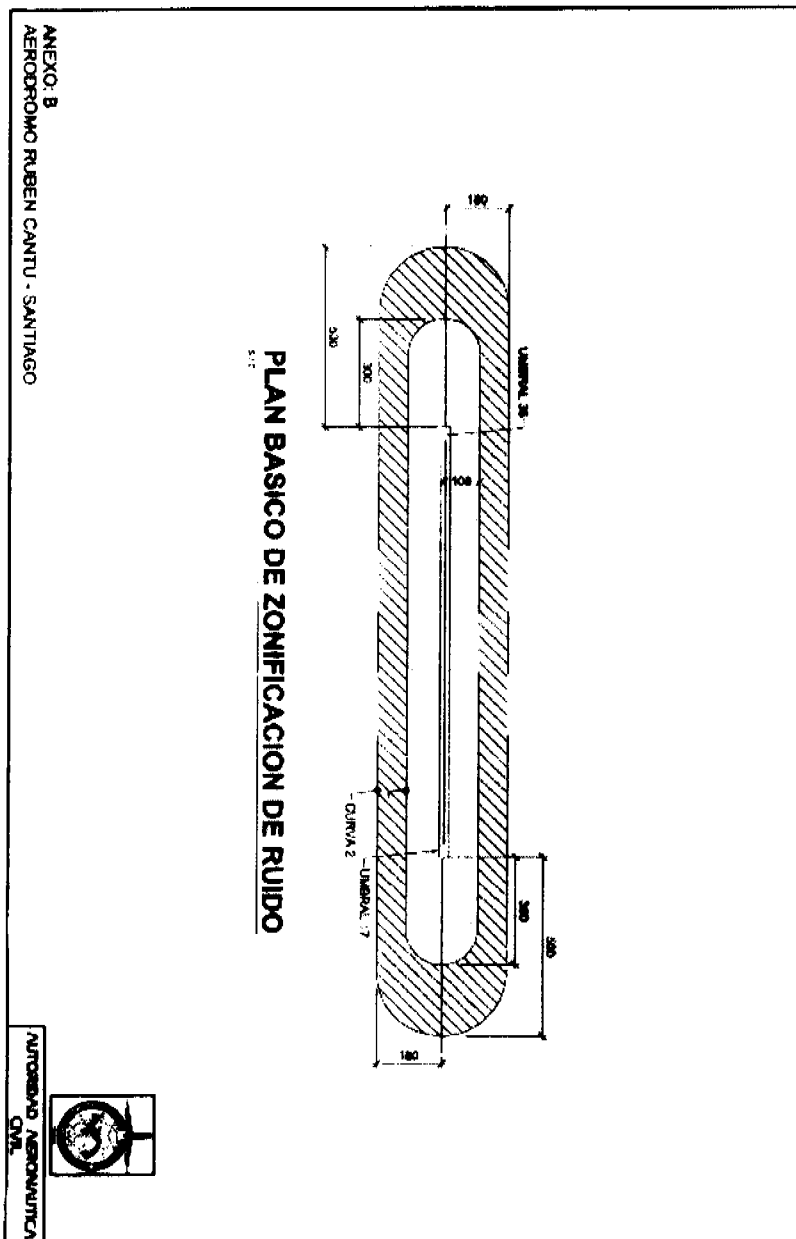
Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil nueve (2009).

**PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA**







RESOLUCION No.41,314-2009-J.D.

(De 28 de mayo de 2009)

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que conforme al numeral 2 del artículo 41 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Junta Directiva tiene facultad para dictar y reformar, por medio de resoluciones, los reglamentos de la institución;

Que mediante Resolución No.38,491-2006-J.D. de 21 de febrero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial No.25,494 de 2 de marzo de 2006, fue aprobado el Reglamento por medio del cual se regula el procedimiento de obras, suministros de bienes y prestación de servicios en general, el cual en su artículo 62 dispone que la venta de bienes de la Caja de Seguro Social, se podrá llevar a cabo mediante la modalidad de subasta pública;



Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que "Regula la contratación pública y dicta otra disposición", en el Parágrafo del artículo 1, establece que dicha excerta legal se aplica supletoriamente al procedimiento de selección de contratista de la Caja de Seguro Social, para la venta o el arrendamiento de los bienes muebles o inmuebles de su propiedad;

Que el artículo 44 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, exceptúa de la aplicación de este artículo, los bienes adjudicados en pago de obligaciones comerciales vencidas, y los bienes que se transfieran en propiedad por cualquier procedimiento judicial o extrajudicial, en pago de obligaciones contraídas por personas naturales o jurídicas;

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 105, 106, 107, 108 y 112 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Institución realiza operaciones de intermediación financieras en las modalidades de banca de segundo piso, préstamos a jubilados y pensionados, préstamos hipotecarios y otras inversiones financieras, tendientes a generar réditos para coadyuvar a la sostenibilidad de los compromisos de largo plazo de los riesgos que administra, con parámetros razonables del rendimiento y liquidez, a los menores niveles de riesgo posible;

Que según Informe No. DNF-I-044-08 la Caja de Seguro Social posee viviendas alquiladas mediante contratos que no consideran la opción a compra, y son producto de la gestión de intermediación financiera de préstamos hipotecarios, y cuya venta directa puede realizarse al tenor de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 44 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que exceptúa de la venta en subasta pública los bienes adjudicados a los intermediarios financieros del Estado, en pago de obligaciones comerciales vencidas de sus clientes, y los bienes que se les transfieran en propiedad por cualquier procedimiento judicial o extrajudicial, en pago de obligaciones contraídas por personas naturales o jurídicas a favor de tales intermediarios financieros;

Que en consecuencia, la Administración propone modificar el Artículo 62 del Reglamento por medio del cual se regula el Procedimiento de Obras, Suministro de Bienes y Prestación de Servicios en General, a fin que los bienes producto de la intermediación financiera que realiza la Caja de Seguro Social se dispongan de ellos mediante venta directa acogiéndonos a lo dispuesto en el párrafo final del Artículo 44 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006. Esta modificación está debidamente sustentada en el precitado Informe y la opinión favorable del Procurador de la Administración contenida en la Nota C-59 de 13 de mayo de 2009, consulta que fue sugerida por la Junta Directiva;

Que en mérito a lo anterior;

#### RESUELVE:

MODIFICAR el artículo 62 del "Reglamento por medio del cual se regula el procedimiento de obras suministros de bienes y prestación de servicios en general", el cual queda así:

Artículo 62. Normas generales sobre disposición de bienes.

La CSS podrá disponer de sus bienes, mediante venta, remate público, permuta, subasta pública, venta directa o licitación pública, cumpliendo las estipulaciones de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y la Ley 22 de 27 de junio de 2006, supletoriamente.

También se podrá utilizar el procedimiento de venta o remate de bienes mediante la modalidad de subasta pública si resulta más conveniente a los intereses de la Institución, previo informe técnico de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo y el Departamento de Bienes Raíces.

En caso de subasta pública, si solo se presenta una postura legal se deberá realizar otra convocatoria para que por lo menos existan dos (2) participantes que puedan activar la subasta.

La CSS podrá desertar la modalidad de subasta pública cuando no tenga éxito desde la primera convocatoria declarada desierta y activar la vía excepcional contemplada en el artículo 44 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 o escoger la vía de la licitación pública.

En caso de permuta se podrá disponer del bien cumpliendo las estipulaciones de los artículos 54 y 56 numeral 7 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

La modalidad de venta directa podrá utilizarse exclusivamente para la disposición de bienes inmuebles que la Caja de Seguro Social, actuando en su condición de intermediario financiero, se adjudique en pago de obligaciones vencidas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006. Aquellos bienes inmuebles surgidos de esta actividad y que se encuentran en condición de arrendamiento, podrán ser vendidos directamente a los titulares del contrato de arrendamiento siempre que estos no sean poseedores de ningún otro bien inmueble, según certificación expedida por el Registro Público, y que estén al día en el pago de sus cánones de arrendamiento durante por lo menos el año anterior a su venta; previo avalúo del Ministerio de Economía y Finanzas y Contraloría General de la República y que el mismo sea conveniente a los intereses económicos de la Caja de Seguro Social.



Salvo los casos de venta directa de bienes inmuebles derivados de la actividad de intermediación financiera de la Caja de Seguro Social, todas las demás modalidades que se utilicen para tal fin, deberán estar precedidas del procedimiento de selección de contratista, en atención al valor real del bien, que será determinado mediante avalúo realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005 y Ley No.22 de 27 de junio de 2006 que "Regula la contratación pública y dicta otra disposición", modificada por la Ley No.41 de 10 de julio de 2008, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SR. RAFAEL MEDINA

*Presidente de la Junta Directiva, a.i.*

DR. PABLO VIVAR GAITÁN

*Secretario de la Junta Directiva*

#### ENTRADA. No. 692-06

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la Firma Suárez, Castillero, Holmes & Richa, en representación de ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ (A.P.U.T.), para que se declare nulo por ilegal, el Artículo 7 del Reglamento General de Elecciones de Decanos y Vicedecanos de las Facultades, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de Centros Regionales Universitarios de la Universidad Tecnológica de Panamá.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**Panamá, dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008).**

#### VISTOS:

La firma forense Suárez, Castillero, Holmes & Richa, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ (A.P.U.T.), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 7 del Reglamento General de Elecciones de Decanos y Vicedecanos de las Facultades, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de Centros Regionales Universitarios de la Universidad Tecnológica de Panamá.

La demanda en cuestión, se admite por medio de la resolución calendada 2 de marzo de 2007 (f.62), con la cual se le corre en traslado a la Presidenta del Gran Jurado de Elecciones del ente educativo demandado y al Procurador de la Administración, para que emitiesen sus respectivas contestaciones.

#### I. LA DISPOSICIÓN DEMANDADA

La firma forense Suárez, Castillero, Holmes & Richa, en representación de ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ (A.P.U.T.), demanda la nulidad del artículo 7 del Reglamento General de Elecciones de Decanos y Vicedecanos de las Facultades, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de Centros Regionales Universitarios de la Universidad Tecnológica de Panamá, vigente al momento de la interposición de la demanda que ocupa nuestra atención, y que en la actualidad lo representa íntegramente el artículo 8 de la misma normativa, el cual taxativamente expresa:

"Artículo 7. Para la elección de Decano y Vicedecanos podrán ejercer el sufragio todos los profesores, investigadores, administrativos y estudiantes de la unidad académica respectiva, tanto en la Sede como en los Centros Regionales."

#### II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora sustenta su pretensión, solicitando que esta Sala la declaratoria de nulidad del artículo 7, del Reglamento General de Elecciones de Decanos y Vicedecanos de las Facultades, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de Centros Regionales Universitarios de la Universidad Tecnológica de Panamá; por ser violatorio de lo dispuesto por la Ley N° 17 de 9 de octubre de 1984 ("Por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá"); la Ley N° 57 de 26 de julio de 1996 ("Por la cual se reforman artículos de la Ley N° 17 de 1984 y se dictan otras



disposiciones"); y, del Estatuto Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario en Reunión Extraordinaria N° 04-2000, realizada el 4 de mayo de 2000. Así como también, viola la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 ("Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta Disposiciones Especiales").

### III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Quienes recurren observan dentro de los siguientes hechos u omisiones, los fundamentos que dieron origen a esta demanda:

**"PRIMERO:** Que las Facultades y los Centros Regionales son **entidades** independientes entre sí; que únicamente convergen en reuniones de Junta de Facultad, para los efectos de **coordinación** de tipo académico.

**SEGUNDO:** Los Centros Regionales dependen únicamente del Rector, por conducto del Vicerrector Académico.

**TERCERO:** Que las elecciones de Decanos y Directores de Centros Regionales, son independientes; organizadas por los Jurados de cada Junta de Facultad y Juntas de Centros Regionales **respectivamente**; quienes, a su vez, entregan las credenciales respectivas.

**CUARTO:** Que con independencia de la indicado ley, actualmente, los profesores, investigadores, administrativos y estudiantes de los Centros Regionales están ejerciendo el sufragio para la elección de Decanos y Vicedecanos; lo cual es una violación de la ley, pues tal como lo venimos señalando, los Centros Regionales son unidades descentralizadas y, por tanto, no deben ejercer el sufragio, en las elecciones de Decano y Vicedecanos, sino solamente respecto del Centro Regional, del cual forman parte.

**QUINTO:** Desde el veinticuatro (24) de junio de dos mil seis (2006) se viene aplicando el último texto aprobado del Reglamento General de Elecciones de Decanos y Vicedecanos de las Facultades, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales, Directores de Centros Regionales Universitarios de la Universidad Tecnológica de Panamá.

**SEXTO:** Que el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá al mantener, en el último texto aprobado, la vigencia del artículo siete (7) dentro del Reglamento General de Elecciones de Decanos y Vicedecanos de las Facultades, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales, Directores de Centros Regionales Universitarios de la Universidad Tecnológica de Panamá; mantiene un vicio de nulidad, porque sobrepasa su potestad reglamentaria al no tomar en cuenta lo contenido en los distintos cuerpos legales que se señalan como violados; lo cual tampoco puede hacer, ya que no le es dable ampliar el sentido de la Ley, introduciendo nuevos elementos o condiciones, porque no estaría entonces reglamentando, sino legislando en detrimento lo dispuesto en las normas de mayor jerarquía y, consecuentemente, desconociendo el principio de estricta legalidad.

**SÉPTIMO:** Que el citado artículo siete (7), antes citado, en cuanto a su aplicación, trasgrede por lo siguiente:

- Rompe el carácter de unidades descentralizadas que tienen los Centros Regionales.
- Forma parte de un cuerpo jurídico que se ha dictado con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación del debido proceso legal.

**OCTAVO:** Que de permitirse la permanencia de la aplicación del artículo siete (7) citado en los hechos precedentes, se seguirá violentando el orden jurídico; lo cual no se debe permitir, por ser contrario a derecho."

### IV. NORMAS LEGALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Dentro de las disposiciones legales que el demandante estima infringidas, encontramos las siguientes:

Ley N° 17 de 9 de octubre de 1984, reformada por la Ley N° 57 de 26 de julio de 1996.

**"Artículo 49.** Los Centros Regionales serán unidades universitarias descentralizadas destinadas a administrar los programas y acciones de la Universidad Tecnológica de Panamá en una región del país, dependiendo a estos efectos de los órganos de gobierno superiores correspondientes. Los Centros Regionales funcionaran de acuerdo al reglamento que se establezca para los mismos. La complejidad de cada Centro Regional estará determinada de acuerdo con las características y necesidades de la región correspondiente."

**"Artículo 12.** Las elecciones de Decanos y Directores de Centros Regionales serán organizadas por los jurados de cada Junta de Facultad y Juntas de Centros Regionales, quienes entregarán las credenciales a las respectivas autoridades electas."

Ambas disposiciones son consideradas vulneradas, en forma directa por omisión, ya que, por una parte se conciben a los Centros Regionales como unidades descentralizadas; y, por otra parte, al habilitar el sufragio a las personas señaladas en el artículo 7, se contradice el contenido del artículo 12.



Estatuto Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario en reunión Extraordinaria N° 04-2000, realizado el 4 de mayo de 2000.

"**Artículo 176.** Los Centros Regionales serán unidades descentralizadas tal como se describe en el artículo 49 de la Ley 17 de 1984. Dependerán del Rector por conducto del Vicerrector Académico.

Existirá un Coordinador General de Centros Regionales el cual es una autoridad universitaria cuyas funciones se establecen en el artículo 43 de la Ley 17 de 1984."

Considera el recurrente, la infracción directa por omisión, de esta norma, ya que como se puede apreciar, tanto la Ley 17 de 1984, reformada por la Ley 57 de 1996, como el Estatuto Universitario, reconocen a los Centros Regionales como unidades descentralizadas.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"**Artículo 34.** Las actuaciones administrativa en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficacia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

El demandante estima vulnerada, directamente por omisión, la norma previamente citada, al contravenir las disposiciones de los artículos 49 y 12, de la Ley N° 17 de 1984, reformada por la Ley N° 57 de 1996; el artículo 176 del Estatuto Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá; en clara contradicción con el artículo 7 demandado en esta oportunidad.

"**Artículo 35.** En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales."

Estima quien demanda, que esta norma ha sido conculcada en concepto de violación directa, por omisión, por contraponerse al principio de legalidad, referente a la jerarquía normativa que debe imperar.

"**Artículo 46.** Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la Ley o a los reglamentos generales por los Tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia su vigencia para una fecha posterior."

La norma transcrita, ha sido infringida en forma directa, por omisión, examina el recurrente, en virtud de la aplicación del artículo 7 de del Reglamento General de Elecciones de Decanos y Vicedecanos de las Facultades, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de Centros Regionales Universitarios de la Universidad Tecnológica de Panamá, sin haberse publicado en Gaceta Oficial.

"**Artículo 52.** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades competentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;



4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."

Como última sustentación, el recurrente aprecia la infracción del precepto citado, en forma directa, por omisión, puesto que el artículo 7 de del Reglamento General de Elecciones de Decanos y Vicedecanos de las Facultades, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de Centros Regionales Universitarios de la Universidad Tecnológica de Panamá, sin haberse publicado en Gaceta Oficial; contraviniendo con ello el debido proceso legal, y se ha expedido violentando normas jurídicas de superior jerarquía.

#### **V. INFORME DE CONDUCTA**

En Nota de 15 de marzo de 2007 (fs.64 a 68), la Presidenta del Gran Jurado de Elección contestó el informe de conducta en relación con la demanda incoada por ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ (A.P.U.T.), por medio de apoderados judiciales, en la que se señala básicamente que, en cumplimiento a los artículos 49, 50 y 77 del Estatuto Universitario; artículo 23, literal e; artículo 31, literal c, de la Ley N° 17 de 1984; y, el artículo 103 de la Constitución Nacional, refuerzan lo determinado en el artículo 7 demandado de nulo, por ser ilegal, debido a que por estas razones, la calidad de la educación en dichos Centros Regionales está regulada en armonía con las directrices nacionales y locales, con profesores pertenecientes a cada Facultad, representados junto a sus estudiantes en Órganos de Gobierno locales y nacionales y con derecho a votar para elegir a sus Decanos y Vicedecanos, lo cual no es doble sufragio, por cuanto se trata de unidades y situaciones totalmente distintas.

#### **VI. CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Procurador de la Administración, contestó la demanda por medio de la Vista N° 528 de 25 de julio de 2007 (fs.69 a 77), solicitando que se nieguen las pretensiones de los demandantes; pues acorde a lo analizado en el documento en referencia, puede inferirse que la institución demandada le dio cabal cumplimiento a las disposiciones que regulaban el proceso de elecciones para Decanos y Vicedecanos, al momento en que se aprobó el anterior artículo 7, actual artículo 8, del ya mencionado Reglamento General de Elecciones, por lo que considera que no se han producido las infracciones de las normas invocadas.

#### **VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA**

La norma que la parte actora solicita la declaratoria de nulidad, lo constituye el Artículo 7 del Reglamento General de Elecciones de Decanos y Vicedecanos de las Facultades, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de Centros Regionales Universitarios de la Universidad Tecnológica. Esta disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 7. Para la elección de Decano y Vicedecano podrán ejercer el sufragio todos los profesores, investigadores, administrativos y estudiantes de la unidad académica respectiva, tanto en la Sede como en los Centros Regionales."

A juicio de los recurrentes, la citada disposición reglamentaria infringe los artículos 49 y 12 de la Ley 17 de 1984, reformada por la Ley 57 de 1996 (Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá); el artículo 176 del Estatuto Universitario; y los artículos 34, 35, 46 y 52 de la Ley 38 de 2000. Ello, en atención a que estas normas habilitan a los profesores, investigadores, administrativos y estudiantes de los Centros Regionales para el ejercicio del sufragio en la elección de Decanos y Vicedecanos, sin observar que los Centros Regionales en mención, forman parte de la estructura descentralizada de la entidad educativa técnica superior.

Ante tales circunstancias, y como un mecanismo de casuística jurídica, esta Superioridad advierte que las próximas disposiciones entran a regular la materia objetada, en las siguientes formas:

#### **Estatuto Universitario:**

"Artículo 52. La Junta de Facultad es el principal órgano de gobierno de la respectiva Facultad universitaria; está constituida según lo establecido en el artículo 23 Ley 17 de 1984, por sus autoridades, representantes de los profesores, representantes estudiantiles y administrativos."

"Artículo 53. La Junta de Facultad será presidida por el Decano y en caso de ausencia temporal, el Vicedecano Académico la presidirá."

"Artículo 64. Los Decanos, Vicedecanos, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y los de Centros Regionales serán elegidos por votación directa, secreta y ponderada, en forma similar a la elección del Rector, dos meses antes de concluir el periodo de las autoridades en ejercicio.





El cómputo y la ponderación de los votos serán realizados por el jurado de elecciones de la unidad académica donde se realice la elección, integrado en la forma que establece el artículo 8 de la Ley 57 de 1996."

"**Artículo 175.** La Universidad Tecnológica de Panamá podrá establecer Centros Regionales bajo las siguientes condiciones:

- a) El lugar que se escoja como sede debe contar con locales adecuados para aulas, oficinas, laboratorios y biblioteca;
- b) De acuerdo con las posibilidades de la Universidad Tecnológica de Panamá y las necesidades de la región, los Centros Regionales podrán ofrecer carreras de pregrado, grado y postgrado de acuerdo a lo aprobado por los Consejos Académico y de Investigación, Postgrado y Extensión respectivamente;
- c) El año académico de los Centros Regionales se regirá conforme a lo establecido en el artículo 166. del presente Estatuto;
- ch) Las clases se dictarán los días laborales de forma que no se acumulen para ser explicadas en un día;
- d) Los profesores regulares, especiales, adjuntos o instructores que dicten clases en los Centros Regionales, deben llenar los requisitos académicos que se exigen a los de la Universidad Tecnológica de Panamá y obtener sus cátedras mediante concurso;
- e) Los profesores serán, preferentemente, de tiempo completo y residentes en el lugar donde funcione el Centro Regional;
- f) Las asignaturas que se dicten en los Centros Regionales serán iguales a las de la Sede en contenido, intensidad y secuencia;
- g) Las Facultades que brinden cursos en los Centros Regionales llevarán un control de las cuestiones a que se refieren los apartes d, e y f de este artículo;
- h) Los Jefes del Departamento, Coordinadores de Carrera de la Universidad Tecnológica de Panamá o, en defecto de éstos, los profesores titulares de la misma, supervisarán mensualmente la enseñanza de las respectivas materias en los Centros Regionales y presentarán un informe escrito;
- i) Cada Centro Regional será dirigido por un Director elegido según lo establece el reglamento de elecciones de autoridades universitarias y el acápite g, del artículo 34, de la Ley 17 de 1984.

El Centro Regional contará con el personal necesario para conducir sus actividades docentes, administrativas, de investigación y extensión."

"**Artículo 176.** Los Centros Regionales, serán unidades descentralizadas tal como se describe en el artículo 49 de la Ley 17 de 1984. Dependerán del Rector por conducto del Vicerrector Académico.

Existirá un Coordinador General de Centros Regionales el cual es una autoridad universitaria cuyas funciones se establecen en el artículo 43 de la Ley 17 de 1984."

Ley 17 de 1984:

"**Artículo 23.** La Junta de Facultad estará integrada de la siguiente forma:

- a) ...
- b) ...
- c) Un (1) profesor y un (1) estudiante por cada Centro Regional, correspondientes a alguna de la carreras de dicha Facultad."

"**Artículo 40, literal a).** Son funciones de los Decanos, además de las que le señale el Estatuto y los Reglamentos, las siguientes:

- a) Representar a la Facultad en todos los actos y ceremonias oficiales.
- b) ..."

"**Artículo 43.** Son funciones del Coordinador General de Centros Regionales, además de las que señale el Estatuto y los Reglamentos, las siguientes:

- a) Coordinar con los órganos y autoridades universitarias correspondientes, las distintas actividades académicas, administrativas, docentes, culturales, de extensión y difusión de todos los Centros Regionales;
- b) Presentar a los órganos correspondientes de la Universidad, los planes de desarrollo de los Centros Regionales Universitarios, propuestos por las respectivas Juntas de Centros Regionales;
- c) Velar por la adecuación de los planes, cursos, carreras y programas de investigación, a las condiciones y necesidades



de la respectiva región y del país;

ch. Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las directrices **generales** emanadas de los organismos superiores universitarios, en cada Centro Regional Universitario; y

d. Presentar al Consejo Académico el proyecto de plan de desarrollo **general** de los Centros Regionales."

Ley 57 de 1996:

"**Artículo 4.** El artículo 36 de la Ley 17 de 1984 queda así:

*Artículo 36.* El Rector es el representante legal de la Universidad Tecnológica de Panamá y será elegido mediante votación directa, secreta y ponderada por estudiantes, profesores, investigadores y empleados administrativos.

La elección para el periodo normal se efectuará, como mínimo, dos meses antes de que termine el correspondiente periodo del Rector en ejercicio.

Para tales efectos, se consideran profesores de esta universidad, los docentes que cumplan con algunos de estos requisitos:

- a. Aparecer en la organización de la Universidad, con listas oficiales a su nombre.
- b. Laborar como docente en talleres y laboratorios.
- c. Poseer título universitario.

Parágrafo: Cuando se produzca la vacante absoluta del cargo de Rector, ocupará la posición del Vicerrector Académico, quien deberá convocar a la elección de Rector para terminar el periodo respectivo. La convocatoria se hará en un término no mayor de dos (2) meses después de producida la vacante.

Si la vacante absoluta se produce dieciocho (18) meses antes de que termine el periodo del rector correspondiente, el nuevo Rector elegido para concluir dicho periodo podrá optar por la reelección."

"**Artículo 7.** Los Decanos, Vicedecanos, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Los Centros Regionales serán elegidos por votación directa, secreta y ponderada, en forma similar a la elección del Rector, dos meses antes de concluir el periodo de las autoridades en ejercicio".

"**Artículo 8.** La votación a la que se refieren los artículos 3 y 5 se realizará en las Facultades, Institutos Tecnológicos Regionales, Centros Regionales, Institutos y Centros de Investigación, así como en la Vicerrectoría Académica de esta Universidad para las áreas adscritas a esta unidad, según corresponda.

Los empleados de la administración central y los que laboran en unidades que no están contempladas en esta disposición, votaran en las urnas habilitadas por el gran jurado que será responsable de éstas."

"**Artículo 10.** Para efectos del artículo anterior, cada Junta de Facultad, Junta de Centro Regional o Instituto Tecnológico Regional de esta Universidad, constituirá un jurado de elecciones.

Cada Jurado estará integrado por cuatro (4) profesores o investigadores que dicten clases, dos (2) estudiantes y un empleado administrativo.

Los profesores, investigadores y administrativos serán de tiempo completo al servicio de la Universidad, y no pueden ser autoridades universitarias. Los estudiantes serán regulares con un índice académico igual o mayor a 1.50, y tienen que haber aprobado el primer año de su carrera.

Corresponderá al Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, constituir el jurado de elecciones del sector de investigación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El jurado de elecciones para las áreas adscritas a la Vicerrectoría Académica, estará conformado por un profesor de cada una de las nueve coordinaciones existentes, escogido por los docentes de estas coordinaciones, hasta tanto se conforme la Junta de Facultad."

"**Artículo 12.** Las elecciones de los Decanos y Directores de Centros Regionales serán organizadas por los jurados de cada Junta de Facultad y Juntas de Centros Regionales, quienes entregarán las credenciales a las respectivas autoridades electas."

"**Artículo 13.** Los candidatos recibirán una lista completa de los votantes, sean estos profesores, investigadores, estudiantes o administrativos, al inicio del proceso de elección, y tendrán derecho a tener un observador en cada uno de los jurados de elecciones y en el gran jurado."



"**Artículo 15.** En toda elección de autoridades universitarias, los profesores votarán únicamente en su sede respectiva. Aquellos profesores que trabajen en más de una sede, votarán en la sede que se les asigne."

Frente al argumento esgrimido por la parte demandante, los artículos 1 y 5 del Reglamento General de Elecciones de Decanos y Vicedecanos de las Facultades, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad Tecnológica de Panamá, subsumen estas elecciones a lo normado por la Ley 57 de 1996, y establecen que serán votantes en la elección de Decanos, Vicedecanos, Directores de Institutos Tecnológicos y Directores de Centros Regionales, los profesores e investigadores regulares, especiales, adjuntos, instructores y asistentes de investigación, los estudiantes y los empleados administrativos. Además, que el Reglamento del cual, su artículo 7 ha sido demandado en esta oportunidad, reseña en su artículo 46, que éste se aplicará a las elecciones de Decanos, Vicedecanos, Directores de Centros Regionales Universitarios y Directores de Institutos Tecnológicos de acuerdo al artículo 7 de la Ley 57 de 1996, que a su vez manifiesta que, éstos serán elegidos por votación directa, secreta y ponderada en forma similar a la elección del Rector...

Así las cosas, quienes sustancian consideran que al establecer el artículo 7 del Reglamento General de Elecciones de Decanos, Vicedecanos, de las Facultades, Directores de Centros Regionales Universitarios y Directores de Institutos Tecnológicos de la Universidad Tecnológica de Panamá, que podrán ejercer el derecho al sufragio todos los profesores, investigadores, administrativos y estudiantes de la unidad académica respectiva, tanto en la Sede como en los Centros Regionales, esta situación no entra en absoluta contradicción con lo normado en los artículos considerados vulnerados por los actores, tal como lo hemos visto.

Por ende, lo arriba enunciado fue establecido en concordancia con la Ley 57 de 1996, como parámetro al momento de la escogencia de los Decanos, Vicedecanos, de las Facultades, Directores de Centros Regionales Universitarios y Directores de Institutos Tecnológicos de la Universidad Tecnológica de Panamá, tal como se anotó anteriormente.

Dicha reglamentación no rebasa los límites de la potestad reglamentaria atribuida al artículo 7 del referido Reglamento General de Elecciones de Decanos y Vicedecanos de las Facultades, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de Centros Regionales Universitarios de la Universidad Tecnológica de Panamá, pues está regulando situaciones que están contempladas en la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá.

La Sala, en Sentencia de 29 de octubre de 1991, señaló a propósito de los límites de la potestad reglamentaria que:

"Los límites de la potestad reglamentaria pueden ser de carácter formal o de índole material. Los primeros atañen a la competencia para dictar el reglamento, al respeto por las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respecto por el procedimiento legal para la elaboración y promulgación de los reglamentos. Los límites materiales hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo 'está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público' (Eduardo Enterría y Tomás Ramón Fernández, op. cit. pág. 216) y también se refiere a la irretroactividad de los reglamentos, en virtud del principio previsto en el artículo 43 de la Constitución que, si bien se refiere a las leyes, a fortiori es aplicable a los reglamentos, que están subordinados a las leyes".

Cabe acotar que esta Superioridad, por medio de la Resolución de 9 de febrero de 2007 (fs. 57 a 60), suspendió provisionalmente los efectos del artículo 7 del Reglamento General de Elecciones de normas del Reglamento General de Elecciones de Decanos y Vicedecanos de las Facultades, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de Centros Regionales Universitarios de la Universidad Tecnológica de Panamá, acusado de ilegal, ya que a primera vista, se observaba la vulneración flagrante del orden jurídico universitario.

Por todo lo anteriormente expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE NO ES ILEGAL** el Artículo 7 del Reglamento General de Elecciones de Decanos y Vicedecanos de las Facultades, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de Centros Regionales Universitarios de la Universidad Tecnológica de Panamá.

**NOTIFÍQUESE,**

**VICTOR L. BENAVIDES P.**

**JACINTO CÁRDENAS M.**

**HIPÓLITO GILL SUAZO**

**JANINA SMALL**

**SECRETARIA**



**ACUERDO N° 50****De 1 de julio de 2008**

"Por medio del cual se ordena la cancelación de la marginal sobre la(s) finca(s) inscrita(s) en el Registro Público, cuyos propietario(s) hayan pagado la totalidad del precio al Municipio de Atalaya."

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA,**

En uso de sus facultades delegadas,

**CONSIDERANDO:**

Que este Concejo Municipal del Distrito de Atalaya, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que mediante Acuerdo Municipal No. 19 de 6 de agosto de 2003 por el cual se reglamenta el procedimiento de adjudicación de lotes de terreno a favor de sus ocupantes en el Distrito de Atalaya, dentro de la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se establece que sólo podrá cancelarse la marginal inscrita en el Registro Público mediante Acuerdo Municipal, previa certificación del Tesorero Municipal donde conste que el propietario de la finca ha pagado la totalidad del precio al Municipio de Atalaya.

Que este Concejo Municipal, previa presentación de la certificación de la Tesorería Municipal, procede a ordenar la cancelación de la marginal en beneficio del solicitante.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar, como en efecto se ordena, la cancelación de la marginal que pesa sobre la siguiente finca inscrita en la Sección de Propiedad del Registro Público; en atención a certificación presentada por el Tesorero Municipal donde consta la cancelación del precio a favor del Municipio de Atalaya, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No. 19 de 6 de agosto de 2003:

PROPIETARIO	FINCA	CODIGO	DOCUMENTO	CERTIFICACIÓN TESORERIA N°
GLORIA E. MARIN CHAVEZ	50028	9005	1079719	423

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de este Acuerdo Municipal autenticada por la Secretaria del Concejo al Registro Público, mediante oficio que será confeccionado igualmente por la Secretaria del Consejo Municipal y firmado por el Presidente del Concejo Municipal y el Alcalde del Distrito de Atalaya.

**ARTICULO TERCERO:** ordenar, como en efecto se ordena, la publicación del presente Acuerdo Municipal, por una sola vez, en la Gaceta Oficial.

**ARTICULO CUARTO:** Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción.

**APROBADO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA.**

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Atalaya a los primero (1) días del mes de julio de dos mil OCHO (2008).

**H.R. JUAN POVEDA**

Presidente del Concejo Municipal

Del distrito de Atalaya.



**LCDA. DEYANIRA ALMENGOR**

Secretaria

Sancionado por el Honorable Alcalde del Municipio de Atalaya hoy primero (1) de julio de dos mil ocho (2008):

**CELESTINO GONZALEZ**

**ALCALDE**

**YELENYS QUINTERO**

**SECRETARIA**

**DISTRITO DE LA CHORRERA**

**CONCEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO No. 29**

(de 12 de agosto 2008)

"Por medio del cual se fija el precio de B/. 42.00 el valor del metro cuadrado y se autoriza la venta de 2,098.924 metros a la Empresa Importadora Ricamar, S. A:".

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Empresa Importadora Ricamar S. A., viene ocupando un área de terreno municipal con una extensión de 2,098 metros cuadrados.

Que existen avalúos de parte de la Contraloría General de la Nación y del Ministerio de Economía y Finanzas en los cuales establecen el precio por metro cuadrado en el área que ocupa la Empresa Importadora Ricamar S.A.

Que esta empresa ha solicitado al Municipio de La Chorrera, la compra de este terreno y la Comisión de Tierras y Hacienda en reunión de 4-8-08, fija el precio para esta venta en B/. 42.00 el metro cuadrado.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Fijar como en efecto se fija el precio de B/. 42.00 el valor del metro cuadrado y se autoriza la venta de 2,098.924 metros cuadrados de terreno municipal a la Empresa Importadora Ricamar, SA

**ARTICULO SEGUNDO:** Este Acuerdo rige a partir de su aprobación en el Concejo Municipal y de su sanción.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:**

Dado en el Salón de Actos del Honorable Concejo Municipal "HC. LUIS E. VECES B.", del Distrito La Chorrera, a los doce días del mes de agosto del año dos mil ocho.

**EL PRESIDENTE: HR. MARIO JAEN**

**EL VICEPRESIDENTE: HR. EVERARDO DOMINGUEZ**



LA SECRETARIA: SRA. ANNELIA V. DOMÍNGUEZ

REPÚBLICA DE PANAMÁ, DISTRITO DE LA CHORRERA, ALCALDÍA MUNICIPAL.

A LOS 13 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

SANCIONADO:

EL ALCALDE:

LIC. LUIS GUERRA M.

SEC. ADM. DE JUSTICIA:

LIC. MAURA DE RAMOS

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**CONSEJO MUNICIPAL DE BARU**  
**PUERTO ARMUELLES, DISTRITO DE BARU**

**ACUERDO No.3**

**DE 22 DE ENERO DE 2009**

"Por medio del cual el Consejo Municipal, autoriza un aumento en el renglón de viáticos (hospedaje) del Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Barú para el periodo fiscal comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, hasta por la suma de Cincuenta Balboas (B/.50.00) en concepto de hospedaje".

EL CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ EN PLENO USO DE SUS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY; Y:

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Acuerdo No. 62 de 30 de diciembre de 2008 se aprobó el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Barú para el periodo fiscal del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.
2. Que el Acuerdo No. 62 de 30 de diciembre de 2008, en su Capítulo I° "Disposiciones Generales sobre la Ejecución del Presupuesto 2009", Título I°, artículo 21 (Viáticos) disponible que: "Cuando se viaje a misión oficial dentro del territorio nacional se reconocerán viáticos por concepto de alimentación y hospedaje de acuerdo con la siguiente tabla: **Funcionarios Públicos: Desayuno 3.50, Almuerzo 7.00, Cena 7.00, Hospedaje: 50.00, Total B/.67.50 diarios.**"
3. Que en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Barú para el periodo fiscal del 1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008 se asignó la suma de Veintisiete Balboas con 50/100 (B/.27.50), en concepto de hospedaje; sin embargo dicha suma no es cónsona con la realidad nacional, pues los precios en dicho renglón han aumentado considerablemente, lo que justifica proceder con los respectivos ajustes que permitan cubrir los gastos de hospedaje de aquellos funcionarios que cumplan con una misión oficial.
4. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984 es facultad de este Concejo autorizar este ajuste presupuestario.

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar, como en efecto se autoriza un aumento en el renglón de viáticos (hospedaje) del Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Barú para el periodo fiscal comprendido del 1° de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, hasta por la suma de B/.50.00 en concepto de hospedaje, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 62 de 30 de diciembre de 2008, en su Capítulo I° "Disposiciones Generales sobre la Ejecución del Presupuesto 2009", Título I°, artículo 21 (Viáticos).

**ARTICULO SEGUNDO:** Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, Acuerdo N° 62 de 30 de diciembre de 2008.

"Dado en la ciudad de Puerto Armuelles, en el Salón de actos del Consejo Municipal, a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil nueve (2009)".

H.R. LUIS OSCAR MENDOZA



Presidente del Consejo Mpal. de Barú

Licda. CORALIA CABALLERO C.

Secretaria del Consejo Municipal de Barú

SANCIONADO

FRANKLIN VALDES PITTY

Alcalde Municipal del Distrito de Barú

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**CONSEJO MUNICIPAL DE BARU**  
**PUERTO ARMUELLES, DISTRITO DE BARU**

**ACUERDO No.62**

**DE 30 DE DICIEMBRE DE 2008**

"Por medio del cual el Consejo Municipal del distrito de Barú, dicta el **Presupuesto** de Rentas y Gastos del Municipio de Barú, y su reglamentación para el periodo fiscal del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY; Y:

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Presupuesto es un acto de Gobierno Municipal que contiene el **Plan Anual** operativo preparado de conformidad con los planes a mediano y largo plazo, en la **programación** de las actividades Municipales, coordinadas con los Planes de Desarrollo, sin perjuicios de la Autonomía, **para dirigir** sus propias inversiones.
2. Que de acuerdo a lo que establece el Artículo 14 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; Artículo Primero, Numeral 2 del Acuerdo Municipal #25 del 7 de octubre de 1992, que **restituye la Competencia Exclusiva** de los Consejos Municipales, establecidas en el Artículo 17 de la Ley 52 del 12 de Diciembre de 1984; es competencia de esta Cámara Legislativa aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos, **presentado** por el Señor Alcalde del Distrito.

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Apruébese el Presupuesto del Municipio de Barú, para la vigencia fiscal comprendida entre el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Aprobar que la vigencia para la **efectuación de transferencias y créditos extraordinarios** del Municipio de Barú, se contempla hasta el día 15 de diciembre de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** El Presupuesto para el año fiscal 2009 **quedará de** la siguiente manera:

**ARTICULO CUARTO:** Este Acuerdo rige a partir de su sanción.

"Dado en el Salón de actos del Honorable Consejo Municipal de Barú a los (30) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008)".

H.R. LUIS OSCAR MENDOZA

Presidente del Consejo Municipal de Barú

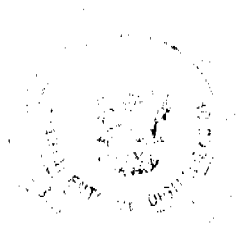
Licda. CORALIA CABALLERO C.

Secretaria del Consejo

SANCIONADO

FRANKLIN VALDES PITTY

Alcalde



**AVISOS**

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio y el Artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 12 de julio de 2007, aviso al público en general, que yo, **WAI HON LOO DE ZHANG**, con cédula No. N-19-2010, en mi condición de propietaria del establecimiento comercial denominado **SUPER MERCADO CIRUELITO**, ubicado en Vía Interamericana, Ciruelito, corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, con registro comercial tipo B No. 4984 expedido el 22 de marzo de 2005, la cual se dedica a las actividades de venta de viveres en general, carnicería, gas, cosméticos, ferretería, artículos del hogar, refrescos, mercancía seca, embutidos, útiles escolares, hielo, licores y cervezas en envases cerrados al por menor; he traspasado dicho establecimiento comercial a **RICARDO FERNANDO YAU PAN**, con cédula de identidad personal No. 8-841-1015. Atentamente, Wai Hon Loo de Zhang. Céd. N-19-2010. L. 201-319491. Segunda publicación.

**EDICTOS**

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 6, BUENA VISTA COLÓN, DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA. EDICTO No. 3-117-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE COLÓN AL PÚBLICO. HACE CONSTAR: Que el señor (a), **ZAYIRA LIZBETH RODRIGUEZ DE MELENDEZ**, con cédula de identidad personal No. 3-718-1746, vecino (a) de San Antonio, corregimiento de Portobelo, distrito de Portobelo, provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-248-07 de 15 de junio de 2007, según plano aprobado No. 305-05-5562 del 6 de marzo de 2009, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional, con una superficie de 46 Has. + 7,076.05 Mts.2. El terreno está ubicado en la localidad de Río Negro, corregimiento de Palmira, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Barranco por medio a Brazo del río negro, servidumbre de 10.00 metros. Sur: Juan Romero Guzmán, Ricardo Morán. Este: Barranco por medio a Río Negro, Ricardo Morán. Oeste: Juan Romero Guzmán. Para efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel o en la corregiduría de Palmira, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Buena Vista, a los 1 días del mes de junio de 2009. (fdo.) LICDO. JUAN ALVAREZ. Funcionario Sustanciador Encargado. (fdo.) DANIELYS R. DE RAMIREZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-319809.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 6, BUENA VISTA COLÓN, DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA. EDICTO No. 3-118-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE COLÓN AL PÚBLICO. HACE CONSTAR: Que el señor (a), **ZAYIRA LIZBETH RODRIGUEZ DE MELENDEZ**, con cédula de identidad personal No. 3-718-1746, vecino (a) de San Antonio, corregimiento de Portobelo, distrito de Portobelo, provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-569-07 de 5 de diciembre de 2007, según plano aprobado No. 305-05-5561 del 6 de marzo de 2009, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional, con una superficie de 10 Has. + 2,172.92 Mts.2. El terreno está ubicado en la localidad de Río Negro, corregimiento de Palmira, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Servidumbre de 10.00 metros, Eulogio Chávez Rodríguez. Sur: Barranco por medio a río Negro, Apzalón Palacios Algumedo. Este: Aniceto De la Cruz Lorenzo, Apzalón Palacios Algumedo. Oeste: Barranco por medio a río Negro. Para efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel o en la corregiduría de Palmira, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Buena Vista, a los 1 días del mes de junio de 2009. (fdo.) LICDO. JUAN ALVAREZ. Funcionario Sustanciador Encargado. (fdo.) DANIELYS R. DE RAMIREZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-319808.





REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 6, BUENA VISTA COLÓN, DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA. EDICTO No. 3-125-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE COLÓN AL PÚBLICO. HACE CONSTAR: Que el señor, **JOSE GILBERTO GUARDIA PINZON**, con cédula de identidad personal No. 2-97-1530, vecino (a) de Altos Nuevo Arraiján, corregimiento de Arraiján, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-129-09 de 10 de marzo de 2009, según plano aprobado No. 303-01-5589 del 30 de abril de 2009, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional, con una superficie de 1 Has. + 2592.59 Mts.2, el terreno está ubicado en la localidad de Platanal, corregimiento de Miguel de la Borda, distrito de Donoso, provincia de Colón comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Fundación Ocean Oasis. Sur: José Gilberto Guardia Pinzón. Este: Angélica Gamboa Rodríguez. Oeste: Francisco Camargo. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Donoso o en la corregiduría de Miguel de la Borda, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Buena Vista, a los 4 días del mes de junio de 2009. (fdo.) LICDO. JUAN ALVAREZ. Funcionario Sustanciador Encargado. (fdo.) DANELYS R. DE RAMÍREZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-319759.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 6, BUENA VISTA COLÓN, DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA. EDICTO No. 3-126-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE COLÓN AL PÚBLICO. HACE CONSTAR: Que el señor, **CAROLINA CARRIZO LOPEZ**, con cédula de identidad personal No. 9-720-1001, vecino (a) del corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-113-96 de 30 de abril de 1996, según plano aprobado No. 303-01-5576 del 3 de abril de 2009, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional, con una superficie de 4 Has. + 2,860.45 Mts.2, el terreno está ubicado en la localidad de Miguel de la Borda, corregimiento de Miguel de la Borda, distrito de Donoso, provincia de Colón comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Lázaro Polo. Sur: Quebrada Icotea. Este: Fundación Marina Blue. Oeste: Quebrada Icotea, Lázaro Polo. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Donoso o en la corregiduría de Miguel de la Borda, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Buena Vista, a los 4 días del mes de junio de 2009. (fdo.) LICDO. JUAN ALVAREZ. Funcionario Sustanciador Encargado. (fdo.) DANELYS R. DE RAMÍREZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-319758.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 6, BUENA VISTA COLÓN, DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA. EDICTO No. 3-129-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE COLÓN AL PÚBLICO. HACE CONSTAR: Que el señor, **FUNDACIÓN OCEAN OASIS, REPRESENTANTE LEGAL CAROLINA CARRIZO**, con cédula de identidad personal No. 9-720-100, vecino (a) del corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-221-08 de 20 de agosto de 2008, según plano aprobado No. 303-01-5578 del 3 de abril de 2009, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional, con una superficie de 0 Has. + 6,945.04 Mts.2, el terreno está ubicado en la localidad de Platanal, corregimiento de Miguel de la Borda, distrito de Donoso, provincia de Colón comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Fundación Ocean Oasis, camino. Sur: Teresa Rivera. Este: Quebrada Guarapo. Oeste: Francisco Camargo. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Donoso o en la corregiduría de Miguel de la Borda, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Buena Vista, a los 4 días del mes de junio de 2009. (fdo.) LICDO. JUAN ALVAREZ. Funcionario Sustanciador Encargado. (fdo.) DANELYS R. DE RAMÍREZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-319761.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-185-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a)



**ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO**, vecino (a) de La Colorada, corregimiento de Las Mañanitas, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-193-455, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-323-92, del 30 de julio de 1992, según plano aprobado No. 808-20-20039, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 7832.29 M2, que forma parte de la finca No. 10423, Folio No. 474, Tomo 319, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Colorada, corregimiento de Las Mañanitas, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Víctor Salazar. Sur: Jorge Alirio Vargas. Este: Camino de 15.00 mts. Oeste: Quebrada La Colorada. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Las Mañanitas, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 11 días del mes de junio de 2009. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) DIVINA CÓRDOBA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-319769.

EDICTO No. 122 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **JOSE COUCEIRO SAAVEDRA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, oficio técnico en Rayos X, residente en Calle Lefevre, Calle 6ta., teléfono No. 244-1080, portador de la cédula de identidad personal No. 4-240-32, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Los Pinos, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_\_, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Sur: Calle Los Pinos con: 30.00 Mts. Este: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Oeste: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Área total del terreno novecientos metros cuadrados (900.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 29 de abril de dos mil nueve. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintinueve (29) de abril de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-319765.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 098-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **INVERSIONES J.J.T. S.A. REP. LEGAL JHON JAIRO MARIN TOVAR RESTREPO**, vecino (a) de San Francisco, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 10270117, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-163-2008 del 27 de marzo de 2008, según plano aprobado No. 807-15-19875, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 9089.00 M2, ubicada en la localidad de El Límite, corregimiento de Obaldía, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino de tierra hacia otras fincas y hacia carretera principal del límite, Marta Raquel Bocanegra de Abrego. Sur: Camino de tierra hacia camino principal de Florida y hacia carretera principal, Arquímedes Velásquez González. Este: Arquímedes Velásquez González. Oeste: Eustiquio González, Didier Enrique González y camino de tierra hacia camino principal de La Florida y hacia carretera principal del Límite. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera, o en la corregiduría de Obaldía, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 27 días del mes de febrero de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-319752.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 234-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **NUBIA PATRICIA ARENAS GOMEZ**, vecino (a) de El Higo, del distrito de San Carlos, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. N-19-304, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-628-2008 del 20 de octubre de 2008, según plano aprobado No. 809-03-20276, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 4374.35 M2, ubicada en la localidad de El Pastoreo, corregimiento de El Higo, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Rubén De la Guardia. Sur: Edison Restrepo Noguera y Nubia Patricia Arenas Gómez y Víctor Bernal y otro. Este: Camino al Higo y hacia El Potrero. Oeste: Eric Rodríguez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de El Higo, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 8 días del mes de junio de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-319766.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 247-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **RAFAEL ARTURO SHEPERD PEREZ Y OTRA**, vecino (a) de Parque Lefevre, del corregimiento Parque Lefevre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-148-302, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-221-1997 del 21 de marzo de 1997, según plano aprobado No. 803-07-13180, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1,000.00 M2, que será segregada de la finca No. 24867, inscrita al tomo 607, folio 284, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Las Lajas, corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Calle de 6.00 mts. hacia otros lotes. Sur: Bleyxem Márquez. Este: Noris Márquez. Oeste: Natividad Sing Jacques. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame, o en la corregiduría de Las Lajas. Y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 11 días del mes de junio de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-319767.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 182-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **GUILLERMINA HERNÁNDEZ GAITAN Y OTROS**, vecino (a) de El Carmen, corregimiento Bella Vista, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula No. 9-215-591, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-588, plano aprobado No. 905-02-13839, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 11 Has + 2693.93 M2, ubicadas en Zapote, corregimiento de Cerro Casa, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Justiniano Hernández, Teresin Rosales. Sur: Servidumbre de 10.00 mts. de ancho a Peña Blanca, José De los Santos Pérez, Juan de Dios Camaño. Este: Justiniano Hernández, Lucas Demers, Juan de Dios Camaño. Oeste: Teresin Rosales, José de los Santos Pérez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Las Palmas y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 3 días del mes de junio de 2009. (fdo.) Magister ABDIEL ÁBREGO CEDEÑO. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ERIKA B. BATISTA. Secretaria Ad-Hoc. L.9035753.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 196-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público. HACE SABER: Que el señor (a) **VERAGUAS ECO TURISMO, S.A. - MAX VAN**



**RIJSWIJK (R.L.)**, vecino (a) de Albrook, corregimiento Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá, pasaporte No. NPKLC7JHO, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-712, plano aprobado No. 909-02-13889, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicable, con una superficie de 31 Has + 4225.83 M2, ubicadas en Peje Prieto, corregimiento de Calovébora, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Veraguas Eco Turismo, S.A., servidumbre de 10.00 mts. de ancho a otros lotes. Sur: Gregorio Blanco. Este: Río Peje Prieto. Oeste: Buena Honda, S.A., Marcelino Rodríguez Blanco. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Santa Fe y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 2 días del mes de junio de 2009. (fdo.) Magister ABDIEL ÁBREGO CEDEÑO. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ERIKA BATISTA. Secretaria Ad-Hoc. L.9037264.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 197-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público. HACE SABER: Que el señor (a) **VERAGUAS ECO TURISMO, S.A. - MAX VAN RIJSWIJK (R.L.)**, vecino (a) de Albrook, corregimiento Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá, pasaporte No. NPKLC7JHO, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-747, plano aprobado No. 909-02-13887, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicable, con una superficie de 3 Has + 7423.76 M2, ubicadas en Candelaria, corregimiento de Calovébora, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Heraclio Reyes, Héctor Santos Caraballo, camino de 10.00 mts. de ancho a la playa. Sur: Río Candelaria, José González. Este: Río Candelaria. Oeste: Heraclio Reyes. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Santa Fe y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 2 días del mes de junio de 2009. (fdo.) Magister ABDIEL ÁBREGO CEDEÑO. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ERIKA BATISTA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-319462.

